



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00157-00
Demandante	:	Jairo Arturo Ramírez Hilarión
Demandado	:	Hospital de Kennedy III Nivel ESE

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de Seguros del Estado S.A., quien actúa en calidad la llamado en garantía de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., contra el auto del 2 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de prescripción que invocó en la contestación del llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2016, el señor Jairo Arturo Ramírez Hilarion, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.SE. con ocasión de la presunta falla en el servicio que produjo la muerte del señor Luis Antonio Hilarion, la cual le correspondió a este Despacho, según acta individual de reparto que obra a folio 44 del cuaderno principal.

El 24 de noviembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó realizar las correspondientes notificaciones (Fls. 68-69, C.P.), que se efectuó vía correo electrónico el día 27 de noviembre de 2017 (Fls. 74-77, C.P.).

El 7 de marzo de 2018, el Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., contestó la demanda, alegó excepciones y solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A. (Fls. 119-127, C.P.).

El 1º de julio de 2018, se tuvo como contestada la demanda y se requirió a la demandada para que fundamentara el llamamiento (Fl. 140, C.P.).

El 20 de junio de 2018, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., contestó el requerimiento (Fls. 142-144, CP).

Mediante auto del 8 de octubre de 2018 se aceptó el llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros del Estado S.A. (Fls. 157-158, CP), de la cual se ordenó su notificación en decisión del 2 de agosto de 2019 (Fls. 164, CP).

El 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. radicó escrito de contestación de demanda en la que propuso excepciones (Fls. 171-178, CP).

En decisión de 2 de agosto de 2021, se declaró no probada la excepción de prescripción de

la acción propuesta por Seguros del Estado S.A.

La aseguradora en desacuerdo con la decisión anterior, mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2021, interpuso recurso de reposición, el cual fue fijado en lista el 24 de agosto de 2021 y al que se le corrió traslado por el término de tres días.

El 27 de agosto siguiente, el apoderado del extremo activo presentó memorial de objeción al recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2021, Seguros del Estado S.A., en calidad de llamada en garantía de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., presentó recurso de reposición en contra del auto del 2 de agosto de 2021, que declaró no probada la excepción de prescripción, bajo los siguientes argumentos:

“2. Si bien el Despacho como base de la decisión cita el artículo 1131 del Código de Comercio, que establece:

“(…) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que obedezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (…)”

3. Lo cierto es que materialmente se aleja de su contenido, toda vez que desconoce que en los seguros de responsabilidad civil extracontractual, el siniestro frente al asegurado también ocurre con la petición extrajudicial que le formula la víctima.

4. La decisión recurrida omite dicha norma y aplica una interpretación que deja sin efectos la ocurrencia del siniestro frente al asegurado cuando la víctima eleva petición extrajudicial, por lo que únicamente aplica la petición mediante reclamación judicial. Sin embargo, la norma no establece dicha diferenciación, y lo que no diferencia el legislador no le es dado diferenciarlo al intérprete.

5. Sumado a lo anterior, la norma es clara y su contenido no ofrece ninguna confusión, por lo que se debe aplicar el principio de interpretación literal de la ley, o en caso contrario se estaría vulnerando el contenido de la misma, toda vez que el Despacho se aparta del sentido y alcance de la norma, para determinar la fecha del siniestro respecto de los seguros de responsabilidad civil.

6. Así las cosas, teniendo en cuenta, que dicha norma es aplicable al caso concreto, el siniestro acaeció desde cuando la víctima formula la petición extrajudicial al asegurado, esto es, desde la presentación de la solicitud de conciliación, es decir, desde el 26 de mayo de 2016. Debe tenerse en cuenta, que el asegurado una vez citado a la audiencia podía solicitar que se citara también a Seguros del Estado S.A., sin embargo, no solicito la citación de la aseguradora a dicho trámite.

7. Desde dicho momento se empieza a contar la prescripción ordinaria del contrato de seguro, por lo que desde el 26 de mayo de 2016 y hasta cuando el asegurado presento en realidad, es decir materialmente el llamamiento en garantía, el día 20 de junio de 2018, transcurrieron más de dos (2) años, encontrándose prescrita la acción derivada del contrato de seguro.”

CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso de Reposición

El 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 38 determinó que la resolución de excepciones se sujetaría a las siguientes reglas:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2º del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.”

En consecuencia, el trámite de las excepciones planteadas en el caso concreto se sujetará a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General de Proceso.

Ahora bien, al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 2 de agosto de 2021, que declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción.

2.2. Caso Concreto

A efectos de resolver el recurso, se considera de oficio que el Despacho no debió pronunciarse respecto de la excepción de prescripción extintiva que invocó la llamada en garantía por cuanto el estudio de la misma debe realizarse hasta la sentencia que analice de fondo el asunto.

De lo anterior, se tiene que el artículo 175 del CPACA estableció ciertos eventos que de manera taxativa configuran una **excepción perentoria**, las cuales se caracterizan por controvertir de fondo las pretensiones de la demanda perseguidas con el medio de control, en tanto constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial

que propone la parte demandante. Estas a su vez, se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2º del mismo 175 del CPACA.

La Ley 1437 de 2011 determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, la modificación traída por la Ley 2080 de 2021 excluyó de pronunciamientos mediante auto, lo referente a las excepciones perentorias, y más aun, si se trata de una determinación que la declara no probada o impróspera, pues, de lo contrario deberá declararla fundada mediante sentencia anticipada, por lo que, previo a ello deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y así dictar la sentencia anticipada, conforme lo establece las normas que lo regulan.

Recientemente, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2021¹, consideró que:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

En consecuencia, el Despacho considera conveniente revocar la decisión objeto del recurso, por cuanto, no se trata de una excepción previa, sino de una excepción perentoria nominada, la cual en efecto debía estudiarse y ser objeto de pronunciamiento solo hasta la sentencia de instancia, más aún cuando no se tiene absoluta certeza de la declaratoria del derecho sobre el que nace el estudio de la prescripción.

Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión del 2 de agosto de 2021, por medio de la que declaró no probada la excepción de prescripción.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 16 de septiembre de 2021. Exp. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez

Adicionalmente, el Despacho advierte que en auto del 2 de agosto de 2021 a través de la que se programó la audiencia, se incurrió en un error por omisión o alteración de palabras, por cuanto de conformidad con la agenda que lleva el Despacho, la citada audiencia debía programarse para el 25 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m., y no a la fecha que allí aparece.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En esas circunstancias, se corregirá de oficio la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto del 2 de agosto de 2021, que declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción invocada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORREGIR la fecha señalada en audiencia del 13 de julio de 2021, en el sentido que se fija como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 25 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, cijcolectivodeabogados@hotmail.com, defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co, defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com y abogado2@escuderoygiraldo.com Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.247.047 de Mosquera y portadora de la T.P. 344.796 del C. S. de la J. para actuar en representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de conformidad con el poder especial aportado.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Cmg

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3146243186e964efe8a96673521db423f566c2

72827b9fff7809e1fbf1f6b

Documento generado en 29/09/2021 03:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>